El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Providencia Sentencia de Primera instancia – 05 de mayo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00059-00

Accionante: Bernardo Ramírez Cruz

Accionado: Defensoría del Pueblo –Regional Atlántico

Tema: ***DERECHO DE PETICIÓN. FALTA DE COMPETENCIA:*** de conformidad con el artículo Ley 1755 de 2015, cuando “*la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*” Dicho señalamiento de remisión a entidad competente si constituye respuesta válida y de recibo, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1).

Pereira, cinco de mayo de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_\_\_ del 5 de mayo de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por Bernardo Ramírez Cruz contra la *Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico*, donde fueron vinculados la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN Seccional de Barranquilla y, al Instituto de Tránsito de la Secretaría del Departamento del Atlántico, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

*IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

*ACCIONANTE:*

Bernardo Ramírez Cruz identificado con cédula número 2.945.298

*ACCIONADO*

Defensoría del Pueblo –Regional del Atlántico en cabeza del Defensor Milton Armando Gómez Cardozo.

*VINCULADOS*

* Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla, en cabeza de su Director Mauricio León Figueroa o quien haga sus veces.
* Instituto de Tránsito de la Secretaría del Departamento del Atlántico, representado por su Director Carlos Mafio Granados Buitrago o quien haga sus veces.

1. *HECHOS CONSTITUTIVOS DEL PLEITO*

Relata el accionante que hace unos meses le fue notificado el embargo de sus cuentas personales por deuda en el pago de impuestos de los últimos cinco años del vehículo de placas RB6482 Marca Volkswagen escarabajo, pese a que el mismo le fue incautado en octubre de 1989 y rematado por la DIAN al año siguiente. Indica que el 23 de mayo de 2016, presentó un derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo –Regional Caldas, con el fin de que le ayudara a verificar qué persona pagó los impuestos de dicho vehículo durante los últimos 20 años, y así mismo, iniciara las gestiones judiciales tendientes a resolver su situación; que dicha petición fue trasladada a la Defensoría del Pueblo del Atlántico, sin embargo, ésta no ha emitido pronunciamiento alguno de fondo.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y se le ordene a la Defensoría del Pueblo –Seccional del Atlántico, realizar todas las gestiones tendientes a resolver el caso planteado.

*II. CONTESTACIÓN:*

La Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues la Regional de Caldas le brindó asesoría al accionante y le proyectó derecho de petición con destino al Instituto de Tránsito Departamental del Atlántico, tal como consta en la respuesta dada por esa entidad y que fue aportada con el escrito de tutela. Refiere que como el peticionario no ha agotado los trámites respectivos, decidió informarle nuevamente por escrito cuáles son los trámites que debe adelantar ante la DIAN, para efectos de que sea ésta quien le informe acerca de las actuaciones administrativas adelantadas con el vehículo en cuestión. Por lo anterior, solicita se declare la terminación de la actuación por hecho superado y deniegue el amparo constitucional solicitado.

Las entidades vinculadas a la actuación guardaron silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

1. *CONSIDERACIONES.*
2. *Problema jurídico a resolver.*

*¿Se acreditó que las entidades accionadas hubieran vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante?*

1. *Desarrollo de la problemática planteada.*

*2.1 Del derecho fundamental de petición*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Por último, de conformidad con el artículo 21 ibídem, cuando “*la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*” Dicho señalamiento de remisión a entidad competente si constituye respuesta válida y de recibo, tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2).

*2.2 Del hecho superado*

Cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesan, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[3]](#footnote-3)*

* 1. *Caso concreto*

De las pruebas documentales obrantes en la actuación, se colige que el señor Bernardo Ramírez Cruz, al ser notificado del embargo de sus cuentas bancarias, por la presunta deuda en el pago de impuestos de los últimos cinco años del vehículo identificado con placas RB6482 Marca Volkswagen Escarabajo, presentó el 24 de junio del 2016, un derecho de petición ante la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, con el propósito de que se le informara quién es la persona que ha venido cancelando los impuestos de dicho vehículo, y cuáles son las razones por las que el mismo aún aparece a su nombre, pese a que le fue incautado y rematado en el año 1990. Dicha petición fue remitida y direccionada por competencia el 12 de julio de 2016, a la Defensoría del Pueblo -Regional Atlántico, (ver fl.3 y 26 vto.)

Al respecto, la Defensoría del Pueblo- Regional Atlántico, mediante oficio 201700098247 expedido el 25 de abril del año en curso, le informó al peticionario que en atención a la respuesta que en anterior oportunidad le había sido entregada por el Instituto de Tránsito del Departamento del Atlántico, la autoridad competente para resolver de fondo su petición es la DIAN, pues es ésta quien ha debido oficiarle al ente encargado para que adelante el trámite administrativo de cancelación del vehículo de su propiedad.

Adicional a ello, le indica que en aras de coadyuvar su petición, procedió a dar traslado a la DIAN, a efectos de que ésta informe sobre el trámite administrativo dado al vehículo en mención y, si realizó lo pertinente ante el Instituto de Tránsito Departamental del Atlántico (ver fl.25 vto.)

Acorde con lo anterior, la Sala considera que la respuesta otorgada por la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, si bien fue dada por fuera del término legal, es válida y satisface las exigencias contenidas en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en tanto que, dicho órgano, al percatarse de su falta de competencia, remitió la petición a la autoridad que consideró competente para dar respuesta de fondo, y además, a comunicarle al peticionario que su solicitud sería trasladada a la DIAN Seccional Barranquilla, tal como se corroboró telefónicamente con la señora Fabiola Osorio Rodríguez, esposa del accionante, y se deja constancia dentro del expediente.

Así pues, resulta evidente que se encuentra superando el hecho generador de la presente acción de tutela, respecto de la Defensoría del Pueblo –Regional Atlántico, por lo que así se declarará.

No obstante, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo y satisfactoria a la petición elevada por el accionante, recae en la entidad a la cual se le remitió por competencia, esto es, la DIAN – Seccional Barranquilla, quien deberá proceder de conformidad dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud, término que valga anotar, aún no han transcurrido, como quiera que le fue remitida el 25 de abril de 2017, (ver fl.25 vto). En ese orden, no es posible conceder el amparo constitucional solicitado, por lo que se negará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

1. *Declarar* que se superó la afectación del derecho de petición del señor Bernardo Ramírez Cruz, respecto de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.
2. *Negar* el amparo constitucional solicitado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
3. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. *Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T 180 de 2001. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T 180 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-3)